



RESOLUCION No. CSJATR19-575
21 de junio de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. William Pastor Escobar Villanueva contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00392 Despacho (02)

Solicitante: Sr. William Pastor Escobar Villanueva.

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Lineth María Acuña Quiroz.

Proceso: 2015 – 01041.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00392 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. William Pastor Escobar Villanueva, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 01041 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado, en pronunciarse sobre el oficio de 21 de enero de 2019, expedido el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla y, la petición radicada el día 10 de mayo del presente año, sobre petición de embargo de remanentes del proceso 2015 – 01047, comunicada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Barranquilla dentro del proceso 2018 – 00923.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) WILLIAM PASTOR ESCOBAR VILLANUEVA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de Ciudadanía No 8.674.475 de Barranquilla, en mi condición de demandante en mi propio nombre dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No 01041 de 2015, que se tramita en el juzgado quinto civil municipal de ejecución de esta ciudad, donde funge como parte demandante WILLIAM PASTOR ESCOBAR VILLANUEVA, y demandado MANUEL EZEQUIEL RECIO ALONSO, respetuosamente solicito de su autoridad practicar Vigilancia administrativa en el proceso de la referencia, a fin de determinar las irregulares que han surgido en el trasmite del mismo, las cuales relaciono de la siguiente manera:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



1, la parte demandante ha solicitado en dos ocasiones al juzgado referenciado se pronuncie del oficio de fecha 21 de enero de 2019, donde el juzgado VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE BARRANQUILLA, Y LA PETICIÓN DE FECHA 10 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, presentada por este servido, De igual manera me he presentado ante la secretaria de ese despacho a fin que el señor juez se pronuncie, pero dicha funcionaria lo que manifiesta es que hay que esperar. Por ende, aporto foto copias de la petición relacionada

2, Mi correo es WILLIAMPASTORESCOBAREMAIL.COM."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de junio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*

Curia

- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de junio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 17 de junio de 2019; en consecuencia se remite oficio No. CSJATO19-847 vía correo electrónico el día 18 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 01041, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial dio respuesta mediante oficio de fecha 20 de junio de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 21 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) Por medio del presente escrito y estando dentro del término, la suscrita LINETH MARÍA ACUÑA QUIROZ, en mi condición de juez, cargo que ocupo desde el 4 de Septiembre de 2018, me permito dirigirme a usted describiendo el traslado a fin de presentar los respectivos descargos dentro de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el quejoso.

*Para efectos de ejercer el derecho a la defensa, presentar los respectivos descargos, establecer el cumplimiento de mis deberes, expongo los siguientes aspectos:
El proceso con ocasión del cual se presenta la solicitud de vigilancia administrativa, es un proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-1041 que promoviera el señor William Pastor Escobar Villanueva contra el demandado Manuel Ezequiel Recio Alonso.*

Manifiesta el quejoso que ha solicitado a este Juzgado, pronunciamiento frente al oficio de fecha 21 de Enero de 2019 mediante el cual el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla embarga Lun remanente, y allega memorial de fecha 10 de Mayo del presente año reiterando tal petición. En principio, tenemos que el Oficio de fecha 21 de Enero de 2019 allegado por el quejoso, proviene del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, el cual comunica que dentro del proceso radicado bajo el No. 08001-40-03-023-2018-00923-00, promovido por William Pastor Escobar Villanueva contra el demandado Manuel Ezequiel Recio Alonso, con providencia calendarada 17 de Enero de 2019 se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar así como el remanente que existe o llegare a existir a favor del demandado MANUEL EZEQUIEL RECIO ALONSO al interior del proceso 2015-1047 adelantado ante este Juzgado.

Ciertamente tal oficio fue radicado ante el Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución el día 29 de Enero de 2019 como lo afirma el quejoso sin embargo, si pongo de presente que tal oficio señala que el cual fue allegadora dicho proceso y no al que ahora anuncia el quejoso.

En ese orden, se pone de presente de igual manera que en este Juzgado se viene tramitando el proceso radicado bajo el No. 2015-1047 que expresamente señala el mencionado oficio, y donde con auto de fecha 31 de Mayo de 2019 se decidió no tomar nota de dicho oficio toda vez que el señor MANUEL EZEQUIEL RECIO ALONSO no

Quiroz
d.e.

era parte dentro del proceso, puesto que en este último fungía como demandante LA COOPERATIVA MULTIACTIVA E SERVICIO Y SOLUCIONES INTEGRALES y como demandados los señores LUIS ALBERTO MENCO LONDOÑO Y YEFERSON MENA URIBE.

A su vez, también quiero dejar constancia que el día 6 de Marzo de 2019 se radicó en el Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla un nuevo oficio No. 521 del 22 de Febrero de 2019, proveniente del mismo Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, mediante el cual comunicaban que dentro del proceso radicado bajo el No. 08001-40-03-023-2018-00923-00, promovido por William Pastor Escobar Villanueva contra' el demandado Manuel Ezequiel Recio Alonso, con auto de fecha 22 de Febrero de 2019 se había corregido el auto de fecha 17 de Enero de 2019 en cuanto a que el número de radicación de la parte demandada en 91 centro de servicio de ejecución era el No. 2015-1041, es decir que dicho Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla en nuevo oficio admite un error en el número de radicado, situación de la cual nada dice el ahora quejoso, quien si predica mora por parte de este Despacho y nada expone del error de un oficio que fuera expedido por el juzgado Veintitrés Civil Municipal y que ocasionara ser anexado a otro proceso, del cual ya obra un pronunciamiento por parte de la suscrita desde el 31 de Mayo de 2019. De otra parte, quiero resaltar que mediante auto de fecha 19 de Junio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-1041, se ordenó oficiar al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla con destino al proceso 2018-923 a fin de que informara sobre la expedición de un oficio mediante el cual embarga el remanente, teniendo en cuenta que el oficio radicado con No. 521 del 22 de Febrero de 2019 había sido presentado en copia simple, lo que desatiende la reglado por el artículo 111 del CGP, en cuanto a debidas seguridades, aunado a lo anterior es de resaltar que tal providencia deviene también del memorial que señala el quejoso adiado 10 de Mayo de 2019, y que tan solo ingresó al Despacho el 22 de Mayo de 2019.

Se resalta, tal como lo acredita el expediente ejecutivo, que la suscrita Jueza no ha incurrido conducta objeto de reproche en sede administrativa, por el contrario, se informa que la situación en el proceso ejecutivo se normalizó oportunamente inclusive antes de la notificación de la presente vigilancia, puesto que la inconformidad del quejoso sé circunscribe al primer oficio radicado en enero de esta anualidad y cuyo pronunciamiento data del 31 de Mayo de 2019, de igual manera comunico que no obra a la fecha actuación a cargo de la suscrita en los procesos ya, referenciados, y se procede a remitir las piezas procesales ya anunciadas."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, constatando la existencia de auto de 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se abstiene de tomar nota del oficio No. 21 de enero de 2019, además de auto de 19 de junio del hogaño, mediante el cual, se oficia al juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla, para que informe si dentro del proceso No. 2018 - 00923 se profirió oficio de fecha 17 de enero de 2019, actuaciones que serán estudiadas.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2015 - 0141.



V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,



La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Sr. William Pastor Escobar Villanueva, en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2015 – ~~1041~~, el cual se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de 21 de enero de 2019, mediante el cual, se le comunica al juzgado vinculado sobre lo resuelto en auto de 17 de enero de 2019.

- Copia simple de memorial radicado el 10 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita pronunciarse sobre lo señalado en oficio de 21 de enero de 2019.

Por otra parte, la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de oficio de 21 de enero de 2019, mediante el cual, se le comunica al juzgado vinculado sobre lo resuelto en auto de 17 de enero de 2019.
- Copia simple de informe secretarial de 18 de febrero de 2019, mediante el cual, mediante el cual, se remite el proceso al despacho para resolver lo pertinente.
- Copia simple de auto de 31 de mayo de 2019, mediante el cual, se abstiene de tomar nota del oficio No. 21 de enero de 2019.
- Copia simple de oficio No. 521 de 22 de febrero de 2019, mediante el cual, se comunica lo resuelto en auto de 17 de enero del mismo año.
- Copia simple de memorial radicado el 10 de mayo de 2019, mediante el cual, se solicita pronunciarse sobre lo señalado en oficio de 21 de enero de 2019.
- Copia simple de auto de 19 de junio de 2019, mediante el cual, se oficia al juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla, para que informe si dentro del proceso No. 2018 – 00923 se profirió oficio de fecha 17 de enero de 2019.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de junio de 2019 por el Sr. William Pastor Escobar Villanueva, quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2015 - 01041 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del mencionado juzgado, en pronunciarse sobre el oficio de 21 de enero de 2019, expedido el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla y, la petición radicada el día 10 de mayo del presente año, referentes a solicitud de embargo de remanente en el proceso 2015 – 01047, que envió el Juzgado 23 Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2018 - 00923.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, manifiesta que funge como la titular de ese recinto judicial desde el 04 de septiembre de 2018. Agrega que, en referencia al oficio de 21 de enero de 2019, a que hace referencia el quejoso, se tiene que el mismo fue radicado en el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución el día 29 de enero de 2019, sin embargo, tal oficio señalaba que el remanente se dirige al proceso con radicado 2015 – 01047, razón por la cual fue allegado a dicho proceso y no al que ahora anuncia el quejoso.

gal.
CASA

Expone que, en el proceso 2015 – 01047, que expresamente señala el mencionado oficio, con auto de 31 de mayo de 2019, se decidió no tomar nota de dicho oficio, toda vez que el quejoso no fungía como demandante en ese proceso. A su vez, el día 06 de marzo de 2019 se radicó en el mencionado Centro de Servicios, nuevo oficio No. 521 de 22 de febrero de 2019, proveniente del Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de esta ciudad, mediante el cual, comunicaban que dentro del proceso No. 2018 – 00923, con auto de ese mismo día, se había corregido auto de 17 de febrero de 2019 en cuanto al número de radicación, situación que el quejoso no señala en su escrito de vigilancia.

Dice que, mediante auto de 19 de junio de 2019, se ordenó oficiar al Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de esta ciudad, para que informe sobre la expedición de un oficio mediante el cual embargan el remanente, teniendo en cuenta que el oficio radicado había sido presentado en copia simple, lo que desatiende lo señalado en el artículo 111 del C.G.P., igualmente, señala que el memorial radicado el 10 de mayo de 2019, solo ingresó al despacho el día 22 del mismo mes y año.

Finalmente, sostiene que, no ha realizado conducta de reproche en esta sede administrativa, que la situación que señaló el quejoso se normalizó oportunamente antes de la notificación de la vigilancia, puesto que la inconformidad del quejoso se circunscribe al primero oficio radicado en enero de esta anualidad y cuyo pronunciamiento data de 31 de mayo de 2019, razón por la cual, no obra actuación a su cargo dentro del proceso.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado en pronunciarse sobre el oficio de 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla, respecto al memorial radicado el 10 de mayo de la presente anualidad.

De las pruebas obrantes en el expediente se tiene que, inicialmente, el juzgado vinculado se pronunció sobre el oficio de 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla, no tomando nota del mismo, bajo el argumento de que en el proceso No. 2015 – 01047, el quejoso no fungía como parte. Posteriormente, en auto de 19 de junio del presente año, luego de haberse corregido el error señalado por el funcionario vinculado, se pronunció oficiando al Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla, con la finalidad de que informe sobre la expedición de oficio No. 521 de 22 de febrero de 2019, con las debidas seguridades según el artículo 111 del C.G.P., con firmas originales.

CONCLUSION:

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, la situación de deficiencia aducida por el quejoso, fue normalizada mediante auto de 19 de junio del presente año, teniendo en cuenta que desde el 31 de mayo de 2019, ya existía pronunciamiento en torno a lo señalado en el oficio de 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal Mixto de Barranquilla, es por ello, que esta Corporación estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, según el Acuerdo 8716 de 2011, al existir además normalización del trámite según decisión del 19 de junio de 2019, que dispuso oficiar al Juzgado 23 Civil Municipal y así se dirá en la parte resolutive.



En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2015 - 01041 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Lineth María Acuña Quiroz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Olga L. Ramírez Delgado

OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

OLGA



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-575

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-575 del 21 de Junio del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial